

2106567



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

94

**AUTO No. # 2 6 1 8**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

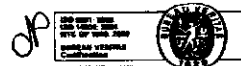
Que por oficio radicado en el Departamento Administrativo de Medio Ambiente-DAMA- bajo el No. 0523 de 1996, la Jefe de la Unidad Medio Ambiente (E) de la Empresa de Energía de Bogotá- EEB-, solicitó a la entidad ambiental avalar los términos de referencia entregados por la Corporación Autónoma Regional - CAR - a la citada empresa, para la elaboración del plan de manejo ambiental del proyecto denominado subestación Aranjuez y subestación Terminal, además de los términos de referencia para el estudio del impacto ambiental de la subestación Chicala. Comunica además que tiene programado realizar mantenimientos de las líneas de operación, anexando cuadro explicativo con plano.

Que mediante concepto técnico SCA-UEE No. 600 del 9 de Agosto de 1996, la Subdirección de calidad ambiental del DAMA, una vez revisada la información remitida, comunica que la construcción de cada subestación requiere de la elaboración de un Plan de manejo ambiental, para lo cual anexa los términos de referencia respectivos, y establece la obligación de tramitar los permisos de aprovechamiento de recursos respectivos.

Que mediante Auto No. 387 del 10 de Septiembre de 1996, la Subdirectora Jurídica del DAMA, en uso de sus facultades legales, dispone avocar el trámite del plan de manejo ambiental solicitado por la EEB, además de disponer el traslado de los



**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2618

términos de referencia definidos para la elaboración del plan de manejo ambiental del proyecto citado, el cual fue notificado personalmente a Elaime Patricia Soto identificada con la C.C No. 51.978.511 el 18 de Febrero de 1997.

Que mediante memorando SJ No. 8578 del 14 de Noviembre de 1996, la Subdirección Jurídica del DAMA solicita a la Alcaldía Local de Suba fijar en lugar público, por el termino de tres (3) días, el auto 387 de Septiembre de 1996, con el fin de darle publicidad al acto que inicia una actuación administrativa ambiental. Solicita, además, que una vez surtida la diligencia anterior, sea enviada la respectiva constancia de fijación y des-fijación del acto. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, en cuanto a que el Alcalde podrá intervenir en defensa de los recursos naturales de su jurisdicción en su calidad de Jefe de la administración local.

Que mediante radicado DAMA No. 8592 del 5 de Diciembre de 1996, la Alcaldía Local de Fontibón devuelve el auto No. 387 de 1996, una vez cumplida la publicación del mismo en lugar visible de dicho despacho por el termino de (3) tres días.

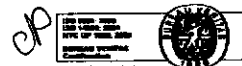
Que por medio del oficio radicado en el DAMA bajo el No. 2000ER35238 del 4 de Diciembre de 2000, el gerente de distribución de CODENSA, le informa al subdirector de calidad ambiental del DAMA que teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el DAMA sobre algunos planes de manejo ambiental inscritos por la antigua EEB, se informa que dentro de los proyectos contemplados a construir en un plazo no menor a cinco (5) años se encuentra la subestación terminal, ubicada en la carrera 68 D con calle 37.

Que por medio del oficio No. 8896 del 16 de Diciembre de 1996, la Alcaldía Local de Suba informa al DAMA que ha tomado atenta nota del memorando No. 8578 de 1996, dándole traslado a la oficina de asesoría jurídica para el trámite correspondiente.

Que la Subdirección de calidad del DAMA en seguimiento y monitoreo del proyecto, realiza visita técnica de verificación el día 3 de Noviembre de 2000 a la Carrera 68 D con calle 67 para verificar el estado de evolución de la obra, profiriendo el Concepto Técnico No. 01994 del 16 de Febrero de 2001 llegando a las siguientes conclusiones: El sitio donde se encuentra ubicado el predio pertenece a la localidad de Fontibón.



BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





En el lugar se encontraron (2) dos subestaciones eléctrica, a saber: Subestación 1 en la carrera 68 D con calle 67 en sentido sur- norte- costado suroccidental; y subestación 2 en la carrera 68 D con calle 67 en sentido occidente- oriente- costado suroccidental.

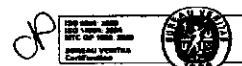
Que respecto de ambas subestaciones se logró verificar que las obras se encuentran terminadas y en operación. Se solicitó a CODENSA (nueva EEB), en dicho concepto técnico, que especificara cual de las dos subestaciones presentes en el sector es la correspondiente para el abastecimiento de energía para el terminal y presentar al DAMA el programa de operación y mantenimiento de la misma.

Que el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del DAMA mediante radicado No. 2001EE6357 del 8 de Marzo de 2001, le informa al jefe de unidad legal ambiental que la Subdirección de calidad ambiental del DAMA con ocasión del oficio remitido por CODENSA bajo el No. 2000ER35238, se profirió el memorando UESM- SCA No. 570 del 1 de Febrero de 2001, en el cual se solicitó se informara al DAMA la fecha de inicio de las etapas constructivas de los proyectos reportados en su comunicación.

Que el Jefe de Unidad Legal Ambiental del DAMA mediante el oficio radicado N. 2001EE7624 del 28 de Marzo de 2001, le solicitó al Gerente de distribución de CODENSA que teniendo en cuenta la visita de seguimiento otrora referida, se especificara cual de las dos subestaciones presentes en el sector es la encargada del abastecimiento de energía para el terminal y presentar al DAMA, el programa de operación y mantenimiento de la misma, teniendo en cuenta que el incumplimiento de tales requerimientos podría desembocar en la imposición de medidas preventivas o sanciones, dispuestas en el cuerpo normativo de la Ley 99 de 1993.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; que





Que en el Capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, en lo relativo con los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que como complemento de la anterior norma citada, cabe mencionar el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo"*.

Que el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que en desarrollo del proceso de saneamiento de expedientes adelantado por la Universidad Externado de Colombia con ocasión de la ejecución del convenio No. 0025 de 2008 en esta Secretaría, se recomienda evaluar el archivo del expediente ya referido.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del derecho administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del tiempo.





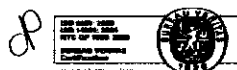
Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

*"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

*"(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó"*

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-06-96-36 correspondiente al proyecto otrora referido se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2618

trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que aunado a lo expuesto anteriormente, se encuentra pertinente archivar el expediente DM-06-96-36, toda vez que según memorando radicado No. 1994 del 16 de Febrero de 2001, proferido por la Subdirección de Calidad Ambiental del D.A.M.A, se pudo establecer que una vez hecha la visita técnica de verificación respectiva, se encontraron dos subestaciones eléctricas, ambas terminadas totalmente, en buenas condiciones y en estado de operación. So pena que no se estableció exactamente cuál de las subestaciones correspondía a la subestación que abastecía al terminal, no hay duda que ambos proyectos se encuentran terminados y en su etapa operativa, según lo confirma el registro fotográfico que acompaña el informe, por lo que no se requiere control o seguimiento por parte de esta Secretaría.

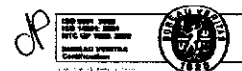
Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su artículo 5 le asignó, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, *"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental."*



BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2618

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental.

Proyectó: JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ AMAYA  
Revisó: DR. OSCAR DE JESÚS TOLOSA.  
Aprobó: DRA. DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA.

Exp. DM-06-96-36.



**BOG** POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

